



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00011-00
Accionante:	DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ MORENO
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Providencia:	FALLO DE TUTELA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.814.034 en nombre propio en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN ICFES – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** con fundamento en los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES.**

1.1. El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

1.2. Como consecuencia de ello, solicita:

***"SEGUNDA:** Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** o a quien corresponda, revisar mi puntuación de manera detallada, nombrarme si se arroja dentro del puntaje para ser ascendido, según Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO*

DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE.

**TERCERO:** Ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** y **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** se tenga en cuenta mi primer puntaje.” (sic)

## 2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela se sintetizan, así:

2.1. La Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22, el cual consistía en “*construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso de Subintendente*”.

2.2. El concurso está conformado por dos pruebas: i) el primer componente conformado por la prueba psicotécnica y conocimientos policiales; y ii) el segundo componente es el puntaje por tiempo de servicio como patrulleros.

2.3. Afirma el gestor, que se presentó a la fecha y hora indicada para presentar la prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos.

2.4. El 19 de noviembre de 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES publicó los resultados de las pruebas en el portal web, donde obtuvo los siguientes resultados:

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
6010	1114814034	PN202220060727	26,66667	20,00000	36,66667	92,50000	49,00000	48,54167	30,00000	78,54167

2.5. Mediante comunicado del 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional autorizó 10.000 cupos para ingreso al curso de grado de subintendente para aquellos patrulleros que aprobaran dichas pruebas y que clasificaran conforme al puntaje obtenido; sin embargo, el 16 de diciembre de 2022 la Policía Nacional emitió un comunicado en el que advertía una actualización en los resultados

publicados en fecha anterior, debido a una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de los datos.

2.6. Por su parte el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES en la misma fecha publicó los nuevos resultados, en donde cambió el orden de los puestos y con ello disminuyó notablemente su clasificación, así:

Información Pública Clasificada

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (20%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
15594	3324824034	PI1202120030727	55,55555	20,00000	60,00000	52,50000	49,00000	52,70855	50,00000	82,70855

2.8. En razón a lo anterior, el 21 de diciembre de 2022 el accionante radicó reclamación ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, en el cual solicitó entre otros confirmar los resultados de la prueba realizada el 25 de septiembre de 2022.

2.9. La anterior solicitud fue resuelta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES a través del oficio No. 202310000850 el 5 de enero de 2023.

2.10. Finalmente, considera que, si bien la entidad dio alcance a la reclamación, la misma vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 3. TRÁMITE

Por auto del 17 de enero de 2023, se avocó el conocimiento de la acción constitucional, siendo notificado a los interesados.

### 4. CONTESTACIÓN

4.1. La **Policía Nacional** a través del Director de Talento Humano de la Policía Nacional (e) rindió informe constitucional sobre el particular explicó que para el ingreso al grado de Subintendente, es una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, en el entendido que mediante una

selección objetiva, transparente y equitativa, realizada a través del concurso previsto en el parágrafo 4 del artículo 21, del Decreto Ley 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021, se otorgan los cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas para cada año en particular y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Así mismo, pone de presente que la Dirección General de la Policía Nacional en el marco del Componente de Desarrollo del Modelo de Gestión del Talento Humano y Cultura, ha venido realizando cada año el desarrollo de un concurso que permita al personal en el grado de Patrullero, acceder al curso de capacitación para el ingreso de Subintendente, los cuales han sido orientados a permitir la participación equitativa del personal de patrulleros que cumplen con los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, así:

*“...PARÁGRAFO 4. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos: 1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional. 2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero. 3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.”*

En este contexto, el sistema de promoción laboral del personal de patrulleros al grado de Subintendente, contenido en el capítulo de ascenso, se realiza conservando la siguiente metodología:

- Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos.

*Es decir, todo patrullero activo que cumpla los requisitos puede concursar para ingresar como subintendente.*



Por otro lado, manifiesta que el 25 de septiembre de 2022 se llevaron a cabo las pruebas escritas por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES las cuales fueron aplicadas a 41.599 patrulleros habilitados, en 57 municipios, 111 establecimientos educativos y 1.408 aulas y el 19 de noviembre

de 2022 el ICFES publicó a través de la página web los resultados del concurso, donde el accionante ocupó el puesto 6.010.

Afirma, que dentro del periodo de reclamaciones se presentaron 148, donde se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, siendo necesario actualizarlas y publicarlas nuevamente.

Así las cosas, el día 16 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES informó a todos los concursantes mediante comunicado a la opinión pública, la falla mencionada y a su vez la Policía Nacional mediante red social Twitter el 19 de noviembre replicó dicha información.

Una vez publicado los resultados actualizados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, se observa que el accionante ocupa el puesto 13.394, por lo tanto, se observa que no ocupó un puesto dentro de las 10.000 vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no le ha vulnerado los derechos fundamentales al patrullero Diego Fernando Velásquez Moreno, en razón que la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada -Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES- quien es la encargada de resolver no solo las reclamaciones sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINAE 80-5-10059-22, en razón que la Policía Nacional carece de competencia para resolver reclamaciones del actor con relación a la calificación de las pruebas aplicadas.

**4.2.** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Instituto Colombiano para la Educación ICFES** rindió informe constitucional sobre el particular solicita se niegue el amparo constitucional por improcedente ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón a la inconformidad con los resultados de la prueba para el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subteniente de la vigencia 2022, toda vez que la acción de tutela no es el escenario para cuestionar decisiones

administrativas proferida por entidades -sea estatal o no- con ocasión de los concursos de méritos.

Expresa, que no es cierto que el Instituto Colombiano para la Educación -ICFES no suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada como lo da a entender la parte accionante, pues a través de informe técnico se expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionada. Allí se indicó además la fase de las pruebas en la que se presentó el error y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados de manera definitiva, como sucedió.

Mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace <https://www.lcfes.gov.co/documents/39286/456840/COMUNICADO.pdf>, el Instituto expuso las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido e informó a todos los interesados del concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, razón por la cual, los resultados presentados por el Instituto Colombiano para la Educación -ICFES el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva, proceder con su publicación en la página web del Instituto el día de 16 de diciembre de 2022 y otorgar un nuevo término para que los interesados radicarán sus reclamaciones si así lo estimaban, garantizando así los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de todos los evaluados.

Es así como el ICFES ha estado presto a resolver todas las inquietudes que a bien tengan los participantes del concurso, la Policía Nacional como entidad contratante o los entes de control que manifiesten interés en esta situación, las cuales han sido y pueden ser recibidas a través de los canales oficiales de comunicación del Instituto Colombiano para la Educación -ICFES para la

radicación de PQRS, que se encuentran relacionados en la página Web del Instituto Colombiano para la Educación -ICFES, esto es, [solicitudesinformacion@icfes.gov.co](mailto:solicitudesinformacion@icfes.gov.co), el sistema de gestión documental MERCURIO al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://icfes.servisoft.com.co/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00002&idAsunto=210.13.0&indicador=1&logueoPqr=S>, el chat y ChatBot de la página Web o la Línea de Atención Nacional: +57 (601) 508 8700 o inclusive la línea anticorrupción [soytransparente@icfes.gov.co](mailto:soytransparente@icfes.gov.co)

De igual forma, explica la fase del concurso, la situación presentada en la emisión de resultados y la publicación.

Por otro lado, frente al caso del accionante expone que se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022. Al respecto, pone en consideración, que frente a esa situación debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto si bien es cierto, hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada. De modo que, esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, la cual fue publicada de manera definitiva, conforme al cronograma.

Finalmente, reitera que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo el del señor Diego Fernando Velásquez Moreno.

### **III. CONSIDERACIONES.**

## **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si el Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación ICFES y Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos público al señor Diego Fernando Velásquez Moreno al modificar los resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2.

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Es del caso destacar, que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

*“...2.1.4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y*



excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:

*“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Se subraya)*

*Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:*

*“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.*

*En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República...”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia SU-913-09, ha advertido lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>2</sup>, en aquellos casos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-277 DE 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-672 de 1998.

en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos <sup>3</sup>.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

### 3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

#### 3.1. Debido proceso

Frente al derecho al **debido proceso**, contemplado en el artículo 29 de la Constitución, previó:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba con violación del debido proceso.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho fundamental al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación,

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

*de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>4</sup>*

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, señaló que:

*5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos<sup>5</sup>, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.<sup>6</sup> Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.<sup>7</sup>*

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.<sup>8</sup>*

### 3.2. Trabajo

Con respecto, al **derecho fundamental al trabajo** el artículo 25 de la Constitución Política señaló que:

<sup>4</sup> Sentencia C-341 Del 4 de junio de 2014, M.P. María González Cuervo.

<sup>5</sup> Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

<sup>6</sup> Sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

<sup>7</sup> Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; y C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1.

<sup>8</sup> Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; y C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico “el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas”

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Igualmente, el trabajo es uno de los pilares fundamentales del estado social de derecho en el cual está fundado la Constitución de 1991, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional:

*“Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”<sup>9</sup>*

Por lo anterior, el trabajo cuenta con una triple dimensión constitucional, la primera como valor fundante del estado social del derecho, valor inmerso en el preámbulo de la Carta Política; la segunda como un principio rector del ordenamiento jurídico que forma la estructura Social del Estado y orienta la actividad del legislador en pro del desarrollo de dicho derecho; y la tercera como el derecho individual de los asociados.

Respecto a esta última dimensión la Corte Constitucional manifestó que:

*“Debe precisarse que el carácter fundamental del trabajo denota un reconocimiento como atributo inalienable de la personalidad jurídica que “lo dignifica en la medida en que a través de él el individuo se auto proporciona una existencia en condiciones dignas”. Es precisamente ese deber de auto proporcionarse las condiciones dignas de existencia, lo que para el caso concreto fundamenta la relación entre el derecho al trabajo y la garantía constitucional de la dignidad humana”<sup>10</sup>*

### **3.3. Acceso a cargos públicos**

La Constitución Política ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

---

<sup>9</sup> Sentencia C-593 de 2014

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-476 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos), reiterada en la T-606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.*

*Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".*

*El mismo principio había quedado plasmado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.*

*Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron aprobados por el Congreso de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad"<sup>11</sup>*

No obstante, la Corte ha enfatizado que de la existencia de tal derecho no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la

---

<sup>11</sup> Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992.

designación, las cuales pueden ser señaladas directamente por la Constitución o, en sustitución de ella, por la ley, ya que es al legislador a quien corresponde establecer las normas generales aplicables al ejercicio de la función pública, sujetando eso sí todos sus mandatos a la preceptiva fundamental.

**3.4. Frente al derecho a la igualdad** invocado el artículo 13 de la Norma Superior, indica:

*"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

Sobre este derecho fundamental, la jurisprudencia Constitucional ha dicho que la cláusula de protección del artículo 13 de la Carta contiene varios elementos: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos, entre otras, por razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas para beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>12</sup>.

Ha manifestado también que la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otros aspectos, que la persona o grupo de personas que se traen como referente estén en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho.<sup>13</sup> En esas condiciones, el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio de este derecho.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-099 de 2015.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

#### 4. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a descender en el estudio del caso concreto con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor Diego Fernando Velásquez Moreno por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de Educación ICFES y Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional al modificar los resultados del concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, dejándolo por fuera de los 10.000 cupos ofertas para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Previo a continuar con el estudio del asunto, se observa que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la Policía Nacional no está llamada a salir avante, toda vez que la entidad es quien i) oferta las vacantes para la cual concurso el accionante; y ii) celebró el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10001-22 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, cuyo objeto consiste en la *“APLICACIÓN, CALIFICACIÓN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y ATENCIÓN DE RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS PSICOTÉCNICAS Y DE CONOCIMIENTOS POLICIALES PARA EL CONCURSO EXTRAORDINARIO DE PATRULLEROS PREVIO AL CONCURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”*.

Claro lo anterior, se observa de las documentales allegadas al plenario que el señor Diego Fernando Velásquez Moreno participó en la convocatoria para el concurso de patrulleros 2022, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, donde el 25 de septiembre de 2022 presentó el examen realizado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES y los resultados fueron publicados el 19 de noviembre de 2022 en el portal web de la citada entidad, donde el actor obtuvo los siguientes resultados:

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
6010	1114814034	PN202220060727	26,66667	20,00000	36,66667	92,50000	49,00000	48,54167	30,00000	78,54167

Es decir, que en su momento el accionante estaba dentro los 10.000 cupos ofertados por la Policía Nacional para ingreso al curso de grado de subintendente. No obstante, el 16 de diciembre de 2022 la Policía Nacional emitió un comunicado

en el que advertía una actualización en los resultados publicados en fecha anterior, debido a una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de los datos y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, el mismo día publicó la actualización de los resultados, donde el actor quedo por fuera de los 10.000 puestos ofertados, como se puede observar en la siguiente imagen:

Información Pública Clasificada



Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2



Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (20%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
15594	3318814034	PN202220030727	53,55555	20,00000	80,00000	52,50000	49,00000	52,70833	80,00000	82,70833

Inconforme con la actualización de dichos resultados el señor Velásquez Moreno, el 21 de diciembre de 2022 radicó reclamación ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, en el cual solicitó entre otros confirmar los resultados de la prueba realizada el 25 de septiembre de 2022.

La anterior solicitud fue resuelta por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES a través del oficio No. 202310000850 el 5 de enero de 2023, en 28 folios, de la cual se extraen algunos apartes así:

“(…)

**CUARTA: Informar cuales fueron las novedades y reclamaciones reportadas por los concursantes que la entidad Icfes menciona en su comunicado oficial, anexo en el punto 7 (Hechos) y sobre las cuales basa su justificación de falla y sobre la cual exijo tener conocimiento detallado pues finalmente afectó mis resultados iniciales. Solicito además las fechas en que dichos reclamos fueron presentados, aclarando si cumplieron con los tiempos exigidos por la entidad para ser atendidos y resueltos.**

**Respuesta:** Se recibieron 6 reclamaciones que se encontraban asociadas a inconformidades en el puntaje de las pruebas psicotécnicas (razonamiento cuantitativo, lectura crítica, competencias ciudadanas y acciones y actitudes), en algunos se solicitaba la recalificación de las pruebas y en otros casos conocer las metodologías de calificación. Se presentaron algunos casos en los cuales se detectaron puntajes muy bajos o ceros para algunas de las pruebas psicotécnicas en comparación a las otras, en consecuencia, se decidió hacer una revisión general adicional sobre las cadenas de respuesta detectando el inconveniente sobre la variable

**QUINTA: Suministrar una copia virtual completa del Contrato Interadministrativo PN DINA E N° 80-5-10059-22 suscrito con la Policía Nacional y una copia del protocolo de atención quejas y reclamos frente al examen para el concurso a Subintendente realizado el 25 de septiembre de 2022 y enviarla al correo [diego.velasquez1846@correo.policia.gov.co](mailto:diego.velasquez1846@correo.policia.gov.co).**

**Respuesta:** el contrato solicitado puede ser consultado en el siguiente enlace del SECOP II: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3000525&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>. Y el protocolo de reclamaciones se encuentra adjunto.



**SEXTA: Confirmar si los resultados de mi prueba realizada el 25 de septiembre de 2022 cumplen con los requisitos de las respuestas centradas en evidencias que exigen validez y confiabilidad y en caso contrario informar el motivo por el cual el Icfes no pudo dar cuenta de la falla a tiempo.**

**Respuesta:** Todas las preguntas que el Icfes realiza cumplen con los criterios del diseño centrado en evidencias, pues cada pregunta corresponde a una tarea, que depende de una evidencia, y esta a su vez, de una afirmación. Además, las preguntas pasan por un riguroso proceso de construcción, revisión antes de su aplicación. Por lo anterior, las pruebas presentadas son estandarizadas y no perjudican ni favorecen en su calificación a ninguna persona en particular.

En la guía de orientación que se encuentra en el siguiente enlace, se pueden consultar en detalle las especificaciones de cada una de las pruebas:

<https://www.icfes.gov.co/documents/39286/3267550/Gui%CC%81a+de+orientacio%CC%81n+Concurso+de+Patrulleros+2022.pdf/114e2807-880d-e3a9-4ffb-4ff7fca6d22f?t=1659383990193>

**SEPTIMA: ¿Cuál era la probabilidad de falla estimada en la calificación de mi examen con la entidad Icfes?**

**Respuesta:** Nos permitimos aclarar que desde el Instituto se desarrollaron controles en cada uno de los procesos de construcción y calificación de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales, aplicación que en los últimos procesos de concurso han garantizado el mantenimiento del 100 % de las puntuaciones y la idoneidad de los resultados. Por otra parte, los resultados del proceso de calificación pueden verse afectados por fallas operativas, logísticas y/o tecnológicas que pueden afectar la calidad el ordenamiento de las cadenas de respuesta de los evaluados, y otros asuntos, en general. Por tanto, de manera a priori no es posible estimar matemáticamente la probabilidad asociada a la falla técnica presentada.

**OCTAVA: Aclarar de manera detallada y específica el motivo, del cambio de mis resultados frente a la primera y segunda publicación realizada por la entidad Icfes de manera oficial en su portal web, utilizando todo el concepto técnico de la falla, procesos realizados, incluyendo datos algorítmicos, matemáticos y lógicos necesarios, sin omitir información importante que pueda esclarecer el cambio abrupto de mis calificaciones en cada uno de los ítems evaluados y con las respectivas fórmulas que se aplicaron para producir la alteración de los nuevos porcentajes calificativos.**

**Respuesta:** A continuación, se describen los procesos que están relacionados con la falla tecnológica que originó el inconveniente, generando la necesidad de actualizar los resultados publicados el día 19 de noviembre y que dan lugar a la publicación del 16 de diciembre: **BASE DE ARMADO PARA PROCESO DE CALIFICACIÓN**

Posterior al proceso de aplicación de la prueba, fueron construidos los archivos necesarios para el proceso de calificación. Se realizó la entrega de esta información el día 26 de septiembre de 2022 a la Subdirección de Estadística y a la Subdirección de Información. La entrega de los siguientes archivos se realizó de manera segura encriptando la información, suministrando las contraseñas de apertura de cada uno de estos por un medio seguro para minimizar los riesgos de integridad de información:

(...)

#### **Atención a reclamaciones**

Efectuada la publicación de los resultados, procede el periodo de reclamaciones establecido entre el 21 al 25 de noviembre de 2022 dentro del cual se recibieron 148. En particular, para esta calificación dentro del proceso de atención a reclamaciones, se identificaron algunos casos con puntajes atípicos, razón por la cual se procedió a analizar y comparar las cadenas de respuesta de la lectura con las descargadas desde el módulo ANALITEM-INTERACTIVO identificando diferencias en su contenido.

Con base en lo anterior, se revisaron las tablas que contienen la información del módulo de ANALITEM-INTERACTIVO y se encontró que el campo donde se almacena el orden de las

pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias y provocó que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación. De forma inmediata, se logró identificar que la causa de la inconsistencia ocurrió en el procedimiento en el cual se estructura la base de armado para proceso de calificación, específicamente en el archivo 1. PATRULLEROS\_TEC\_2022\_2.xls

Como se explicó anteriormente, la falla tecnológica producto de la inconsistencia en el campo que al sistema el proceso de ordenamiento de las respuestas frente al área de conocimiento evaluado (Razonamiento Cuantitativo, Lectura Crítica, Competencias Ciudadana, Acciones y Actitudes y Conocimientos Policiales); es decir, el ajuste se da en el ordenamiento de las respuestas para que estas coincidan con las preguntas realizadas. Los cambios en la calificación se dan de manera generalizada para todos los evaluados, teniendo en cuenta, que el reordenamiento mencionado anteriormente implica dar coherencia a la totalidad de los resultados de la prueba; en este sentido, se reitera que no hubo ninguna alteración en las respuestas que cada evaluado consignó el día 25 de septiembre en la hoja de respuestas de su examen.

En lo concerniente al proceso de calificación, se debe aclarar que en ningún momento hubo cambio en la metodología, en las ponderaciones asociados a cada prueba, en los algoritmos para la generación de los puntajes por prueba y puntaje global, ni en el criterio de ordenamiento de los patrulleros. En ningún momento la falla se debió a los algoritmos o fórmulas de calificación, ni hubo manipulación de estas para beneficio de terceros.

**NOVENA: El nuevo resultado de los exámenes del concurso a Subintendente publicado el 16 de diciembre de 2022 por el Icfes ¿es 100% confiable?, en caso contrario ¿Cuál es probabilidad de error que pueden presentar los nuevos resultados?**

**Respuesta:** Para asegurar los resultados publicados el 16 de diciembre, el Icfes implementó y aplicó protocolos de calidad que incluyeron validaciones cruzadas realizadas por varias personas, como se expone posteriormente en el décimo apartado; y por diferentes sistemas informáticos, utilizando una nueva aplicación de descarga junto a la utilizada regularmente, encontrando coincidencias del 100% con cinco decimales de precisión.

Le informamos que, para la calificación publicada el día 16 de diciembre se encuentra activo el periodo de reclamaciones, y teniendo en cuenta lo resuelto en esta etapa, se publicará la calificación definitiva el 30 de diciembre del año en curso.

**DECIMA: Indicar todos y cada uno de los procesos de control y verificación que adelantó la entidad Icfes para proceder a nueva calificación que se publicó el 16 de diciembre de 2022.**

**Respuesta:** Desde el Instituto se desarrollaron controles en cada uno de los procesos de construcción y calificación de las pruebas psicotécnica y de conocimientos policiales

- Todo el procesamiento se encuentra parametrizado en lenguajes de programación estandarizados y replicables del software estadístico R.
- Desarrollo de los procesos de análisis de ítem anteriormente mencionados, este proceso se ejecuta de forma independiente por al menos dos (2) expertos, a fin de descartar diferencias en los distintos procesamientos. Los resultados obtenidos son sometidos a análisis en un comité especializado.
- Análisis de los patrones de respuesta proporcionados por los evaluados que presentaron el examen para las cinco pruebas.
- Sobre las calificaciones consolidadas y sobre el ordenamiento final incluyendo el puntaje de antigüedad se realizan validaciones manuales sobre una muestra de registros.

(...)” (Sic)

Bien, verificado el escrito de tutela y los informes allegados por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido por el actor con esta acción constitucional es dar validez a la primera publicación de los resultados proferidos

el 19 de noviembre de 2022 por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, así las cosas, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que la acción de tutela se torna improcedente, en virtud que la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar actos administrativos proferido por la entidad accionada dentro del concurso de mérito, en razón que pueden ser debatidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aunado a ello, con la demanda puede solicitar de entrada la adopción de medidas cautelares, con el fin de garantizar transitoriamente sus derechos mientras se emita decisión definitiva que ponga fin al proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, previó:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Así mismo, con respecto al tema de las medidas cautelares en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en sentencia T-425 del 2019 expresó:

*“41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

*42. Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.*

Así las cosas, es de indicar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la tutela por su carácter subsidiario y residual no es el mecanismo procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que puede o pudo lograrse a través

del ejercicio de las acciones ordinarias, es decir, que solo es procedente ante la ausencia de otro instrumento judicial que permita a la parte accionante reclamar eficazmente los derechos presuntamente vulnerados.

Además, en gracia de discusión, es importante señalar que para que la acción de amparo proceda como mecanismo transitorio es necesario acreditar siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que sea inminente y haga impostergable la procedencia del amparo solicitado.

Respecto a lo anterior, es de resaltar que dentro de la presente acción no se allegó medio de prueba siquiera sumaria en la cual el actor acredite la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales que invoca, y, más aún cuando, valga iterar, existen otros mecanismos para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de la pretensión formulada en esta acción de tutela.

En este orden de ideas, se colige que el amparo constitucional solicitado por el señor Diego Fernando Velásquez Moreno se torna improcedente, al existir otro medio de defensa judicial para el reconocimiento impetrado y por no evidenciarse dentro del plenario la causación de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención urgente e inmediata del juez de tutela en aras de salvaguardar los derechos que invoca. Aunado a ello, es de indicar que el juez constitucional no puede invadir la órbita de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el señor Diego Fernando Velásquez Moreno en nombre propio, conforme a lo expuesto en este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al extremo accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

BPS

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Miryam Esneda Salazar Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c447fdd6ff317b930cf274b0c31db9acb24bb6c62604ce4b72a19f11b7975f**

Documento generado en 24/01/2023 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**